

Por el Registro General se entregará a cada licitador el correspondiente resguardo de haber efectuado su entrega, en el que constará el día y la hora en que tuvo lugar, y el número de sobres, con su título, que la componen.

#### BASE SÉPTIMA.—ACTO DE APERTURA DE LAS OFERTAS

En el primer día hábil siguiente a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas tendrá lugar en la Dirección General de Carreteras, ante la Mesa de contratación del Ministerio de Obras Públicas, el acto público de apertura de los sobres que contienen la «Documentación complementaria» de todos los oferentes, reseñando los documentos que cada uno aporta.

La Mesa procederá seguidamente a examinar la documentación señalada en el párrafo anterior y rechazará todas aquellas ofertas que sea incompleta la citada documentación o cuando ésta no reúna las condiciones requeridas, de acuerdo, en ambos extremos, con lo sobre el particular establecido en las presentes bases del concurso.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones de las ofertas admitidas, dándose lectura de viva voz a cada una de aquéllas. Terminada la que sea correspondiente a la última proposición, se levantará acta de la sesión, sin hacer adjudicación del concurso.

Las ofertas rechazadas podrán ser recogidas por los interesados, una vez terminado el acto, en el Registro General, contra entrega del recibo que en su día se les expidió.

#### BASE OCTAVA.—ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

Las proposiciones definitivas admitidas serán estudiadas por el Ministerio de Obras Públicas, que en un plazo de un mes, a partir del acto de apertura de las proposiciones, calificará la oferta más ventajosa atendiendo a los diversos factores que integran la proposición.

En su función de estudio e información podrá el Ministerio de Obras Públicas solicitar de los concursantes las aclaraciones y datos que estime necesarios, sea por vía de aclaración o de información o por vía de ampliación. Dicha solicitud podrá versar lo mismo sobre datos técnicos que sobre datos económicos o financieros, siempre y cuando estén relacionados con el objeto del concurso y no supongan interferencia en otras actividades o aspectos de la empresa. En todo caso, las eventuales informaciones adicionales que se soliciten se mantendrán en absoluto secreto.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, se adjudicará el concurso al solicitante cuya oferta sea estimada más conveniente.

En el plazo de dos meses, a partir del otorgamiento de la concesión, el adjudicatario del concurso procederá a la constitución en forma legal de la sociedad concesionaria. Transcurrido el plazo concedido, el adjudicatario perderá la fianza provisional declarándose desierto el concurso.

El Decreto de adjudicación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», considerándose este acto como notificación a los interesados a todos los efectos posibles.

#### BASE NOVENA.—FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

En la fecha prefijada en el Decreto de adjudicación se procederá al otorgamiento del contrato entre la representación legal de la sociedad concesionaria y la del Estado, ante el Notario que designe el ilustre Colegio Notarial de Madrid.

#### BASE DÉCIMA.—DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en las anteriores bases será de aplicación lo preceptuado por la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965.

**RESOLUCION de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras del ferrocarril Madrid a Burgos. Suministro de energía eléctrica e iluminación de las estaciones del trayecto Madrid-Aranda de Duero. Línea eléctrica de suministro a la estación de Valdelatas, término municipal de Madrid.**

Declaradas de urgencia por Decreto de 20 de diciembre de 1944, a los efectos de expropiación las obras arriba expresadas, esta Jefatura ha resuelto señalar el día 5 de octubre de 1967, a las once de la mañana, en el domicilio de esta Jefatura, Agustín de Betencourt, 4, quinta planta, para proceder al levantamiento del acta previa de ocupación de la finca afectada.

Lo que se hace público para general conocimiento y el del interesado afectado por la expropiación que se cita a continuación, al que se advierte que puede hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la regla tercera del

artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Don Miguel Crespo Lozano.—Domicilio: Santa Ana Baja, número 8 (Fuencarral). Situación de la finca: Carretera de Madrid a Colmenar Viejo, kilómetro 14,910, frente al camino de acceso a la estación de Valdelatas. Clase de finca: Terreno edificable, dedicado actualmente al cultivo de cereales.

Madrid, 20 de septiembre de 1967.—El Ingeniero Jefe.  
4.407-E.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito que ha tenido entrada en este Ministerio el día 15 de julio pasado, ha remitido el texto de dicho Convenio, acordado el día 4 del mes indicado, con informe favorable del Presidente de Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión lo emite indicando que el contenido del artículo 33, que establece una mejora directa de prestaciones, se opone a la legislación vigente sobre la materia, por lo que dado traslado a la Comisión deliberante del Convenio, con fecha 15 del actual acuerda dar una nueva redacción a dicho artículo, con la que quedan subsanadas las deficiencias observadas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación, o la declaración de ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1959 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que en la cláusula especial se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que preste su servicio al Banco Exterior de España, sir más excepciones que las siguientes:

a) Personal que desempeña en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo siempre que sus retribuciones sean superiores a la máxima establecida en el presente Convenio.

b) Personal contratado en las provincias de Africa Ecuatorial u Occidental, sujeto a la legislación laboral especial de aquellos territorios.

c) Personal contratado fuera del territorio sometido a la jurisdicción española.

d) Personal destinado a desempeñar, fuera de sus dependencias, trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tales como Portero de fincas urbanas, Guardas y otros similares, no incluidos en el grupo de «Personal de oficios varios».

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo se aplicará, a todos los efectos, desde 1 de enero de 1967 y tendrá un plazo de duración de dos años, a contar de la expresada fecha; será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prórrogas. A excepción únicamente de la elección de las vacaciones para el año en curso y el aumento de días para Baleares y Canarias a todos aquellos que en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio hayan ya disfrutado dichas vacaciones.

Los pactos que se establecen no tendrán efectos retroactivos y no darán derecho alguno a percibir atrasos por periodos de tiempo anteriores al 1 de enero de 1967.

Art. 3.º *Cláusula general de compensaciones y absorciones.*—

1. Este Convenio compensa y absorbe las mejoras logradas por el personal a través del primer Convenio Colectivo y la norma de obligado cumplimiento dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en fecha 14 de diciembre de 1965.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el presente Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar esta absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Art. 4.º *Unidad del Convenio.*—El articulado del Convenio forma un conjunto unitario.

No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

### CAPITULO III

#### Régimen económico

Art. 5.º *Enumeración de conceptos.*—Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal del Banco Exterior de España estará integrado por los siguientes conceptos:

- Sueldo base anual.
- Premios de antigüedad en la Empresa.
- Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- Participación en beneficios y gratificación complementaria.
- Indemnización por fiestas suprimidas.
- Pluses de residencia.

Los conceptos retributivos señalados anteriormente tendrán el contenido y alcance que se establece en los artículos siguientes.

A efectos de la aplicación de los artículos siguientes se entiende por «paga» o «mensualidad» la doceava parte del sueldo y de los aumentos por antigüedad que perciba efectivamente cada empleado.

El personal seguirá percibiendo a través de la Empresa, y de acuerdo con la legislación en vigor, la asignación por protección a la familia, que concede la Ley de Seguridad Social.

Art. 6.º *Sueldo base anual.*—Se entenderá como tal el figurado para categoría en la tabla de salarios que se inserta a continuación.

Categoría	Pesetas anuales
Directores regionales .....	400.000
Director de Relaciones Públicas .....	355.000
Director de los Servicios Económicos y Comerciales .....	355.000
Jefe de Inspección General .....	315.000
Jefe de Personal .....	315.000
Director de los Servicios Económicos .....	315.000
Vicesecretario general .....	280.000
Directores de Sucursal de 1.ª categoría .....	249.750
Directores de Sucursal de 2.ª categoría .....	229.750
Directores de Sucursal de 3.ª categoría .....	204.750
Directores de Sucursal de 4.ª categoría .....	184.750
Directores de Sucursal de 5.ª categoría .....	169.750
Subdirectores de Sucursal .....	164.750
Cajeros de Valores .....	141.750
Apoderados de 1.ª categoría .....	156.750

Categoría	Pesetas anuales
Apoderados de 2.ª categoría .....	141.750
Apoderados de 3.ª categoría .....	126.750
Subjefes de Servicio .....	119.250
Secretarios de Dirección .....	156.750
Asesores jurídicos y personal titulado (jornada completa) .....	156.750
Jefe de Asesoría Jurídica de Barcelona .....	217.250
Asesores jurídicos de Madrid (sueldo especial) .....	184.750
Asesores jurídicos y personal titulado (jornada incompleta) .....	22.393 hora.
Economistas .....	156.750
Médicos de Empresa .....	156.750
Médicos de Empresa (jornada incompleta) ... hora.	22.393
Ayudantes técnicos sanitarios (jornada completa) ...	119.250
Ayudantes técnicos sanitarios (jornada incompleta) .....	17.035 hora.
Oficiales primeros y Auxiliares bis asimilados económicamente a esta categoría .....	102.750
Oficiales segundos y Auxiliares bis asimilados económicamente a esta categoría .....	89.250
Aspirantes a Auxiliares .....	52.750
Auxiliares de entrada .....	65.750
Auxiliares a los tres años .....	80.250
Jefe de Servicios Telegráficos y Telefónicos .....	126.750
Personal del Gabinete Telegráfico .....	102.750
Traductores e Intérpretes de entrada .....	89.250
Traductores e Intérpretes a los seis años .....	102.750
Taquigrafos-mecanógrafos de entrada .....	89.250
Taquigrafos-mecanógrafos a los seis años .....	102.750
Operadoras-administrativas de entrada .....	89.250
Operadoras-administrativas a los seis años .....	102.750
Operadoras mecanográficas .....	76.250
Conserjes .....	93.750
Subconserjes .....	88.750
Ayudantes de Caja y Cobradores ascendidos económicamente a esta categoría .....	87.725
Cobradores de entrada .....	71.750
Cobradores a los tres años .....	79.750
Ordenanzas de entrada .....	69.750
Ordenanzas a los tres años .....	77.750
Botones menores de dieciocho años .....	25.000
Botones mayores de dieciocho años .....	44.000
<i>Personal de oficios varios</i>	
Telefonistas .....	76.250
Conductores mecánicos .....	84.750
Oficiales .....	84.750
Ayudantes .....	73.750
Mozos .....	62.750
Empleados de la limpieza .....	25 diarias por hora.

Vigilantes nocturnos.—Mientras desempeñen esta función disfrutarán de un 10 por 100 sobre el sueldo que como Ordenanza les correspondiera.

Vigilantes jurados.—Mientras permanezcan en esta clase disfrutarán de un 20 por 100 sobre el sueldo que como Ordenanza les correspondiera.

Art. 7.º *Premio de antigüedad en la Empresa.*—Desaparecen los aumentos de antigüedad establecidos para las distintas categorías que no estén incluidos en el artículo sexto del presente Convenio, y en su lugar se crean trienios únicos como premio de vinculación a la Empresa, que se calcularán desde el ingreso en el Banco de cada uno de los funcionarios. Dichos trienios no tendrán limitación de número, y su cuantía será de 3.000 pesetas anuales cada uno para todas las categorías.

Para el personal con jornada incompleta la cuantía de estos trienios será de 428 pesetas anuales por hora contratada.

El sistema de aumentos por antigüedad establecido en este artículo no será de aplicación a los Botones. Ello no obstante, el tiempo servido en dicha categoría se computará cuando el Botón pase a otra categoría a efectos de determinar los aumentos por antigüedad que le correspondan.

El importe de los trienios del personal que no tuviera jornada establecida se determinará, con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Para el cómputo de estos trienios se tendrá en cuenta únicamente el tiempo servido al Banco con el carácter de hijo de plantilla, no computándose, por tanto, el tiempo de excedencia ni el servido como eventual o interino.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.*—Se calcularán sobre el sueldo base y premios de antigüedad en la Empresa, y equivaldrán cada una de ellas al total importe de una paga ordinaria mensual, es decir a un doceavo del total importe anual, formado por los conceptos definidos en los artículos sexto y séptimo anteriores.

Art. 9.º *Participación en beneficios y gratificación complementaria.*—Si la participación en beneficios que estatutariamente está establecida en el 5 por 100 de los mismos no alcanzara el importe total de una paga ordinaria, calculada sobre



los conceptos de sueldo base y premios de antigüedad, el Banco concederá a su personal una gratificación complementaria equivalente a la diferencia.

Este concepto se percibirá por el personal en proporción a los meses trabajados en el ejercicio anterior y se hará efectivo en el mes de mayo de cada año, a partir de 1967 inclusive, por los correspondientes a 1966.

A los funcionarios en el servicio militar se les abonará de acuerdo con su situación en el mes de pago.

La paga por este concepto correspondiente al mes de mayo de 1967 por los beneficios de 1966, en su diferencia con lo percibido en el año en curso, se liquidará conjuntamente con los atrasos producidos por este Convenio.

Art. 10. *Indemnización por fiestas suprimidas.*—Establecida esta indemnización por Decreto de 7 de febrero de 1958, se calculará sobre el sueldo base y premios de antigüedad en la Empresa, definidos en los artículos sexto y séptimo anteriores.

Art. 11. *Pluses de residencia.*—Se calcularán sobre el sueldo base y premios de antigüedad en la Empresa, definidos en los artículos sexto y séptimo anteriores, y consistirán en los porcentajes detallados seguidamente:

- a) Islas Baleares: 30 por 100.
- b) Islas Canarias: 50 por 100.
- c) Ceuta: 100 por 100.

d) África Occidental: 75 por 100 para el personal contratado directamente para prestar servicios en estas provincias, no afectándole en modo alguno las condiciones especiales y sueldos fijados en el artículo 12 siguiente.

Art. 12. *Régimen especial para el personal destinado en las provincias españolas de Guinea y África Occidental que haya consolidado o esté consolidando cargo superior.*—Este personal cobrará por igual sistema que el establecido para el de la Península, pero con los sueldos base que para aquellas dependencias se consignan seguidamente, sin que, por tanto, le afecte la Reglamentación laboral de aquellos territorios, y de tal modo que en caso de llegar a serles aplicable, sus devengos se compensarían con los que aquí se pactan.

	Pesetas anuales
<i>Asignaciones de Guinea:</i>	
Para Directores de las dependencias, durante la primera y segunda campañas .....	318.000
Para Director de las dependencias, a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	335.000
Para Director de las dependencias, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	352.000
Para Directores adjuntos de las dependencias, durante la primera y segunda campañas .....	272.500
Para Directores adjuntos de las dependencias, a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	289.500
Para Directores adjuntos de las dependencias, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	306.500
Para Subdirectores, durante la primera y segunda campañas .....	259.000
Para Subdirectores, a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	276.000
Para Subdirectores, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	293.000
Para Apoderados, durante la primera campaña .....	230.000
Para Apoderados, a partir de la iniciación de la segunda campaña .....	250.000
Para Apoderados, a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	267.000
Para Apoderados, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	284.000
Para Oficiales, durante la primera campaña .....	170.000
Para Oficiales, a partir de la iniciación de la segunda campaña .....	185.000
Para Oficiales a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	196.500
Para Oficiales, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	207.000
<i>Asignaciones de África Occidental:</i>	
Para Directores de las dependencias, durante la primera y segunda campañas .....	250.000
Para Directores de las dependencias, a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	267.000
Para Directores de las dependencias, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	284.000
Para Subdirectores, durante la primera y segunda campañas .....	200.000
Para Subdirectores, a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	215.000
Para Subdirectores, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	236.000
Para Apoderados, durante la primera campaña .....	175.000
Para Apoderados, a partir de la iniciación de la segunda campaña .....	188.000

	Pesetas anuales
Para Apoderados, a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	196.500
Para Apoderados, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	208.000
Para Oficiales, durante la primera campaña .....	118.000
Para Oficiales, a partir de la iniciación de la segunda campaña .....	142.000
Para Oficiales, a partir de la iniciación de la tercera campaña .....	146.500
Para Oficiales, a partir de la iniciación de la cuarta campaña .....	155.500

La participación en beneficios y gratificación complementaria estarán en relación con los sueldos base atribuidos en la Península a las categorías que el personal que nos ocupa haya consolidado o esté consolidando.

Quedan en vigor las normas establecidas para Directores, Directores adjuntos, Subdirectores y Apoderados en el artículo 143 del Reglamento de Régimen Interior del Banco Exterior de España, de 18 de enero de 1962 y se modifica la establecida para Oficiales, los cuales consolidarán en el último puesto de Oficial primero.

Art. 13. *Revisión.*—A partir de 1 de enero de 1968 se incrementarán en el 5 por 100, y a todos los efectos, los sueldos base y premios de antigüedad en la Empresa, definidos en los artículos sexto y séptimo anteriores.

### CAPITULO III

#### Abono de remuneraciones

Art. 14. Los distintos conceptos remunerativos se abonarán del modo siguiente:

- a) Sueldo base y premios de antigüedad en la Empresa.—Por dozavas partes en cada uno de los meses del año.
- b) Participación en beneficios y gratificación complementaria.—Se abonarán en el mes de mayo de cada año.
- c) Gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad.—Se abonarán, la primera, el último día hábil anterior al 18 de julio, y la segunda, el 22 de diciembre o el anterior si éste fuera inhábil.
- d) Pluses de residencia.—El porcentaje correspondiente se abonará mensualmente junto con el sueldo base y premios de antigüedad en la Empresa y en cada una de las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad.
- e) Indemnización por fiestas suprimidas.—Se abonará la correspondiente a las fiestas suprimidas del primer semestre en el mes de junio, y la del segundo semestre, en el mes de noviembre.

### CAPITULO IV

#### Horas extraordinarias

Art. 15. Se consideran horas extraordinarias las que se trabajen por encima de la jornada normal a que se refieren los artículos 16 y concordantes de este Convenio, sin que puedan exceder de dos cada día ni de ciento diez cada semestre.

Las horas extraordinarias serán remuneradas de la siguiente forma: Con el recargo del 25 por 100, establecido en la Ley de 9 de septiembre de 1931, calculado sobre el salario-hora extraordinario determinado en la Orden de 28 de agosto de 1961, las realizadas en la época de jornada normal y con un recargo de un 100 por 100 durante la jornada intensiva.

De acuerdo con lo que dispone el artículo quinto de la citada Ley de 1931, se entenderá que la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Dirección del Banco y la libre aceptación o denegación a los empleados.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a la Escuela de Capacitación, acudiendo, en caso preciso, a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias, oyendo previamente al Jurado de Empresa.

### CAPITULO V

#### Jornada y horario

Art. 16. La jornada continuada normal de trabajo de todo el personal comprendido en este Convenio, salvo las excepciones que se establecen en los otros artículos de este capítulo, será la de siete horas, excepto los sábados, en que la jornada será de seis horas.

Art. 17. Se establecerá la jornada intensiva desde el 1 de junio al 30 de septiembre, ambos días inclusive, o durante mayor período de tiempo si así lo exigiesen las condiciones climatológicas, la extensión de la ciudad u otras circunstancias semejantes, o cuando se viniese haciendo con anterioridad, precedente que, a petición del Sindicato, deberá declarar la Dirección General de Ordenación del Trabajo. La duración de esta jornada intensiva será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco horas y media.

Art. 18. La jornada de trabajo para el personal de oficios varios será la misma que queda establecida en los artículos anteriores, determinándose por la Empresa su horario de acuerdo con las especiales características de su labor.

Por excepción, las mujeres de la limpieza tendrán una jornada de una o más horas diarias, según la importancia de la Sucursal en la que presten sus servicios, importancia que será apreciada discrecionalmente por la Administración de la Empresa, fijándose el horario libremente por el Banco, con la única limitación de que no debe coincidir con el resto del personal.

Art. 19. El horario de trabajo para todas las oficinas del Banco será el siguiente:

a) Horario general:

1. Meses de octubre a mayo, ambos inclusive, de ocho a quince, excepto sábados, que será de ocho a catorce.

2. Meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de ocho a catorce, excepto los sábados, que será de ocho a trece y media.

b) Horario de Caja:

1. De nueve a catorce horas durante todo el año.

La designación física de las personas que cubran el servicio de Caja los sábados de la jornada intensiva, con horario de ocho y media a catorce horas, se hará por la Dirección de cada Sucursal en razón de la mayor conveniencia del servicio, procurando utilizar los voluntarios que, por sus mejores aptitudes, puedan desempeñar los servicios delicados de manejo de efectivo, talones y efectos. Caso de que no hubiera voluntarios en número suficiente, se acudirá a un turno rotativo dentro del personal del servicio, comenzando por el más moderno de la plantilla.

Este horario especial tendrá vigor mientras el horario general de Caja de la Banca sea el actual.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en las poblaciones de menos de 25.000 habitantes seguirá en vigor el apartado B) del artículo 20 del primer Convenio Colectivo.

Art. 20. Los cursillos de perfeccionamiento que el Banco pueda organizar para facilitar al personal su formación bancaria o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la preocupación fundamental de aumentar el nivel cultural y técnico del personal, serán establecidos de tal modo que la asistencia a los mismos del personal del Banco sea compatible con el horario de trabajo.

Art. 21. La guardia del Banco se realizará por los Ordenanzas, con arreglo a un turno rotativo.

En los días festivos las guardias serán siempre de ocho horas, y el resto de los días tendrán una duración de siete horas. Los Ordenanzas que realicen servicio de guardia en día no festivo, aunque quedan sujetos a la jornada normal de siete horas, se sujetarán al horario que la Administración del Banco establezca, a fin de mantener el servicio en condiciones de eficiencia.

Durante las guardias, el personal encargado de las mismas estará obligado a realizar, excepto los domingos y días de precepto, los trabajos apropiados a su condición, tales como foliar libros, franquear la correspondencia, preparar el material de trabajo y otros análogos.

A cada subalterno se le anotará el tiempo de las guardias que realice que exceda de la duración normal de la jornada para los demás empleados. El subalterno tendrá derecho a que se le conceda un día adicional de descanso cuando el tiempo anotado alcance, por acumulación de los excesos, un número de horas equivalente al de la jornada normal o a que mensualmente se le abone, como horas extraordinarias, el exceso de tiempo trabajado. La opción entre las dos formas de compensación señaladas corresponderá al interesado, que la ejercitará de una sola vez para todo el período de vigencia del Convenio.

Al que preste guardia diurna o nocturna en domingo o día de fiesta, el descanso semanal compensatorio que conforme a la Ley le corresponde se le concederá en un día laborable que no sea sábado y además se le abonarán las horas de exceso trabajadas en dichos días como extraordinarias.

Se procurará siempre que sea posible que nadie haga guardias diurnas o nocturnas durante dos domingos o fiestas consecutivas.

El horario de las guardias se establecerá de tal modo que el personal que las desempeñe tenga tiempo suficiente para cumplir sus deberes religiosos los domingos o días de precepto.

## CAPITULO VI

### Ingresos de Subjefes de Servicio

Art. 22. Los cargos de Subjefe de Servicio se proveerán con arreglo a los dos siguientes turnos:

a) Por libre designación de la Empresa.

b) Por rigurosa antigüedad en la categoría de Oficiales primeros.

Los Subjefes de Servicio del primer turno serán designados entre el personal perteneciente al grupo de empleados y los del segundo deberán ser Oficiales primeros, ascendiendo uno de los del grupo b) por cada tres que la Empresa designe del grupo a).

Perderán todo derecho al turno b) los Oficiales primeros que tengan alguna sanción disciplinaria anotada en su expediente personal o malos informes de sus Jefes en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que les correspondiera ascender a Subjefes.

Art. 23. *Excedencias voluntarias.*—El personal de plantilla con diez años de antigüedad en la Empresa, considerándose como tal el tiempo normal obligatorio de permanencia en el Servicio Militar, podrá solicitar, y tendrá derecho a que se le conceda, la excedencia voluntaria, cualquiera que sea el motivo de su solicitud.

Para el personal con más de cinco años y menos de diez subsistirá lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de Régimen Interior, salvo en las limitaciones del párrafo siguiente, que también le afectarán.

Las excedencias no podrán solicitarse para prestar servicios en otra Empresa bancarias ni a Entidades o Empresas competidoras, tales como Instituciones de Crédito, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, etc.; los excedentes que lo hagan perderán sus derechos en el Banco Exterior de España.

El excedente voluntario que reintegrese ocupará la primera vacante de su categoría que se produzca en la misma plaza en la que prestaba sus servicios al quedar en situación de excedencia. En tanto no exista dicha vacante podrá, si así lo desea, ocupar, con el sueldo de su categoría, una vacante de categoría inferior en la misma plaza, o ser destinado a otra sucursal en la que existiera vacante de su categoría, hasta tanto se produzca la primera vacante de su categoría en la oficina de procedencia.

Art. 24. *Préstamos y anticipos para el personal.*—De los préstamos.—Se amplía el fondo rotativo especial, creado según el artículo 25 del primer Convenio Colectivo, hasta 10.000.000 de pesetas (diez millones de pesetas), con objeto de atender los préstamos que el Banco concede a su personal, con el fin de que éste pueda abonar el pago inicial que para la adquisición de viviendas de cualquier clase se exige.

Estos préstamos se concederán de la siguiente forma:

a) Su concesión se reserva al criterio de la Dirección de la Empresa, la cual, en vista de los documentos presentados por el solicitante y las circunstancias concurrentes en el mismo concederá o denegará la petición.

b) Su cuantía no podrá exceder del 75 por 100 de la cantidad que para pago inicial del precio de la vivienda se solicitara al empleado por el vendedor, no pudiendo el Banco conceder en cada caso una suma superior a 60.000 pesetas. El resto de la cantidad que, en su caso, se requiera hasta cubrir el referido pago inicial de las viviendas será a cargo del empleado.

c) Se concederán con la garantía personal del empleado.

d) No devengarán interés de ninguna clase.

e) La cancelación de los préstamos se realizará en diez anualidades, distribuida cada anualidad en cada una de las doce pagas ordinarias percibidas durante el año.

Art. 25. *De los anticipos.*—El personal fijo con más de dos años de antigüedad que se encuentre en alguna necesidad, debida a causas justificadas a juicio del Banco, podrá solicitar anticipos cuya cuantía no podrá exceder de cinco mensualidades ordinarias. Dichos anticipos no devengarán intereses.

Las solicitudes serán cursadas al Jefe de Personal de la central a través de la sucursal correspondiente. El interesado, en todos los casos, recibirá acuse de recibo a su solicitud del Departamento de Personal de la central.

La amortización de los mismos se realizará detrayendo en cada una de las pagas ordinarias percibidas por el empleado durante los doce meses siguientes, a partir de la concesión del anticipo, un 2 por 100 del mismo, y un 3 por 100 en cada una de las pagas ordinarias percibidas por el empleado en las mensualidades siguientes a las doce primeras, hasta la total amortización del anticipo, con un mínimo de 250 pesetas de amortización en cada paga ordinaria.

Al margen de los anticipos a que se refieren los párrafos anteriores el personal del Banco Exterior de España tendrá derecho, previa justificación de su necesidad, a que se le anticipe a la mayor brevedad posible la mensualidad correspondiente al mes en curso.

Art. 26. *Incompatibilidades.*—La incompatibilidad que entre padre e hijo existe en el apartado segundo del artículo 26 del vigente Reglamento se entenderá reducida a los padres que ostenten la categoría de «Jefes».

Art. 27. *Relaciones humanas.*—El personal del Banco vería con agrado, y por ello lo recomienda a la Dirección de la Empresa, que como anexo al Departamento de Personal—se cree una Sección encargada de regular las relaciones humanas entre el Banco y sus empleados, particularmente dirigida a proyectar y canalizar la política general a seguir en dicho sentido por todas las sucursales y dependencias de la Empresa.

Art. 28. *Vacantes y traslados.*—En el momento que se produzca una vacante en cualquiera de las dependencias del Banco que tenga que ser cubierta por los empleados de nuevo ingreso, a la misma tendrán derecho de preferencia para cu-



brirla los que, perteneciendo ya a la plantilla del Banco y estando en activo, tengan la categoría de Auxiliar.

En cuanto a los de nuevo ingreso, la preferencia se fijará por el orden de calificación obtenida en la oposición.

Todas las solicitudes de traslado de dependencia tendrán que ser dirigidas al Jefe de Personal de los Servicios Centrales, a través de la sucursal correspondiente.

El Departamento de Personal de los Servicios Centrales acusará recibo a la Dirección de la sucursal, con copia para el peticionario.

Para cualquier anomalía o incidencia, los interesados podrán recurrir a la Comisión mixta interpretativa del Convenio.

Art. 29. *Accidentes de trabajo.*—Las indemnizaciones que se prevén en el artículo 137 del vigente Reglamento de Régimen Interior se harán extensivas a los empleados que, como consecuencia de un accidente de trabajo, fallezcan o queden con incapacidad absoluta.

Art. 30. *Categoría de Operadoras administrativas.*—Esta categoría laboral, creada según el artículo 30 del primer Convenio Colectivo, tendrá las siguientes características:

a) *Definición.*—Estará integrada esta categoría por el personal femenino que, con conocimientos suficientes de cultura general, mecanografía, cálculo y contabilidad, realice funciones de cobro, pagos y contabilizaciones en el servicio de Caja, así como cualquier clase de trabajo administrativo y de máquina en general en cualquier departamento o servicio del Banco.

Independientemente de aquellos conocimientos, el Banco podrá recabar para el ingreso un «test psicológico». Caso de tener alguna aspirante a esta categoría dominio de algún idioma y/o taquigrafía, les será como mérito para el ingreso, y el Banco podrá utilizar estos conocimientos en los servicios o departamentos que estime convenientes.

Las Operadoras administrativas, en caso de vacaciones, enfermedad, etc., podrán ser sustituidas en cualquiera de las funciones que realicen por cualquier otro empleado de la dependencia.

b) *Ingreso.*—Las operadoras administrativas serán libremente contratadas por el Banco, permaneciendo en periodo de prueba durante seis meses de servicios efectivos, al término de cuyo plazo serán confirmadas en la categoría. La edad de ingreso será de veintiún años cumplidos a treinta sin cumplir.

c) *Despidos.*—Durante el periodo de prueba citado en el párrafo anterior, este personal podrá ser despedido libremente y sin expresión de causa.

d) *Quebranto de moneda.*—Dichas Operadoras, en las funciones de Caja, no percibirán quebranto de moneda ni gratificación alguna en razón del sueldo que tienen establecido.

e) *Ascensos.*—El personal encuadrado en el grupo de Operadoras administrativas no adquirirá derecho para ascender, salvo en lo que se refiere al aumento salarial pactado en los artículos 6.º y 7.º de este Convenio, ni podrá pasar a otra categoría.

Art. 31. *Ayudantes de Caja.*—En virtud de lo estipulado en el artículo 31 del primer Convenio Colectivo, se halla declarada a extinguir la categoría de Ayudante de Caja.

El Banco podrá convocar en cada plaza, y entre los actuales Ayudantes de Caja, oposiciones para que éstos pasen a la categoría de empleados.

El número de los que deban ascender en cada convocatoria se fijará por el Banco, de acuerdo con las necesidades del servicio.

El Ayudante de Caja que ascienda en virtud de tales exámenes especiales se colocará en el escalafón con número «bis», en la categoría de Auxiliares de entrada, sin tener más ascensos que los puramente económicos que se establecerán más adelante. Estos números «bis» no cubrirán plaza ni perjudicarán a ningún empleado por número ordinario en el escalafón.

El Ayudante de Caja que ascienda en virtud de los exámenes citados tendrá como sueldo, de entre los del grupo de empleados, el inmediato superior al que viniera disfrutando en la escala de procedencia, sin que ello implique cambio alguno en la categoría laboral que se establece en el párrafo anterior.

Los futuros ascensos, puramente económicos, serán para estos nuevos Auxiliares los correspondientes a la categoría económica alcanzada en virtud del sueldo que disfrutaran en la categoría de origen.

Los Ayudantes de Caja que hayan alcanzado un número «bis» en la categoría de Auxiliares de entrada podrán pasar a categoría superior e incorporarse al escalafón de empleados con número ordinario, previo aprobado obtenido en examen ordinario de capacitación convocado para ascenso de Auxiliares a Oficiales segundo.

Las vacantes que se produzcan en la actual plantilla de Ayudantes de Caja, como consecuencia de los exámenes previstos en el segundo párrafo de este artículo o por cualquier otra causa, podrán ser cubiertas por Operadoras administrativas.

Si el número de Operadoras administrativas nombrado fuera superior al de vacantes producidas en la plantilla de Ayudantes de Caja se ascenderá económicamente, pero no funcionalmente, a un número de Cobradores equivalentes a tal exceso, designándose a los que asciendan por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de cada plaza.

El ascenso a que se refiere el párrafo anterior será aplicable únicamente a los Cobradores que al 1 de enero de 1963 figura-

ban con tal categoría en el escalafón del Banco y no tendrán, por tanto, derecho a tal ascenso los que con posterioridad a dicho día alcancen la categoría de Cobradores. Este ascenso, puramente económico, no implicará cambio alguno ni en la categoría laboral ni en las funciones del Cobrador.

Los Cobradores que asciendan económicamente en virtud de los dos últimos párrafos podrán presentarse al examen previsto en el segundo párrafo de este artículo.

Art. 32. *Jubilación.*—A partir del día en que cualquier persona perteneciente a la plantilla del Banco cumpla los sesenta y cinco años de edad, o desde la entrada en vigor de este Convenio, si los hubiese cumplido con anterioridad, podrá ser jubilada por decisión de la Empresa o a voluntad propia.

Si la Empresa hiciese uso de esta facultad vendrá obligada a satisfacer al interesado la diferencia de lo que perciba éste por jubilación de la Mutualidad Laboral de Banca o de cualquier otra Sociedad u Organismo, público o privado, al que el Banco contribuya con sus cuotas y el 100 por 100 del total líquido de sus percepciones anuales, incluida la asignación por el concepto de Protección a la Familia que concede la Ley de Seguridad Social y con la única excepción de la gratificación especial de fin de año que, por importe igual a las cantidades retenidas a cada empleado por Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, tradicionalmente concede el Banco.

En el caso de que sea el interesado quien solicite la jubilación, la Empresa viene obligada a satisfacerle la diferencia de lo que perciba éste por jubilación de la Mutualidad Laboral de Banca y el 90 por 100 del total líquido de sus percepciones anuales, calculado como el caso anterior.

La cantidad a que se refieren los apartados anteriores se abonará a los jubilados por el Banco en doce mensualidades.

Art. 33. Quedan suprimidos los 400 premios de 5.000 pesetas que anualmente concede el Banco a su personal. El importe total de dichos premios, que asciende a 2.000.000 de pesetas (dos millones de pesetas) al año se satisfará por la Empresa en el mes de marzo de cada año a partir de 1968, destinándose tal cantidad a obras benéfico-sociales en favor del personal del Banco Exterior de España y familiares del mismo.

Art. 34. *Vacaciones.*—El personal que preste servicio en las islas Canarias y que disfrute sus vacaciones en la Península tendrá una ampliación de cinco días naturales en su periodo de vacaciones; el personal de Baleares que disfrute sus vacaciones en la Península tendrá una ampliación de dos días naturales en su periodo de vacaciones.

El periodo hábil para el disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el 15 de enero y el 15 de diciembre, ambos inclusive, de cada año. Ello, no obstante, quedará a salvo lo establecido en el último párrafo del artículo 134 del Reglamento de Régimen Interior de 18 de enero de 1962 del Banco Exterior de España, así como la posibilidad de que el personal que lo solicite, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, pueda tomar sus vacaciones en los restantes días del año.

Salvo que medie petición del interesado las vacaciones no comenzarán en día festivo ni en víspera de festivo.

Los cuadros de vacaciones deberán confeccionarse de forma que salvo que medien circunstancias especiales que aconsejen otra cosa en cada uno de los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive, disfrute de las vacaciones el mismo número de funcionarios de la plantilla de cada dependencia, excluyéndose del cómputo los Jefes, Secretarios de Dirección y personal titulado, que seguirán rigiéndose por el sistema de preferencia establecido actualmente en el artículo 134 del Reglamento de Régimen Interior del Banco. En los meses de enero y diciembre dicho número se reducirá a la mitad. Por «dependencia» se entiende en el presente apartado lo mismo una oficina bancaria que cualquiera de las secciones en que está organizada. El personal afectado por el cuadro de vacaciones debe tener posibilidad de conocerlo, bien porque se fije en el tablón de anuncios, bien porque de cualquier otra forma se facilite esa posibilidad de conocimiento.

El Jefe del centro de trabajo (sucursal o agencia) determinará si el cuadro de vacaciones ha de establecerse para la sucursal o para cada Negociado de la misma.

Las incompatibilidades que a efectos de lo establecido en el párrafo anterior puedan producirse entre los deseos del personal serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad total y real en la Empresa. El referido criterio de preferencia operará dentro de cada uno de los grupos siguientes:

- Oficiales, Auxiliares y Taquígrafos-mecanógrafos.
- Operadoras administrativas.
- Operadoras mecanográficas.
- Ayudantes de Caja, Cobradores y personal subalterno.
- Resto del personal, incluidos Auxiliares bis.

Si durante el disfrute de las vacaciones el funcionario sufre internamiento clínico, con o sin intervención quirúrgica, o enfermedad grave justificada a satisfacción de la Empresa y notificada a ésta en el plazo de veinticuatro horas, no se computarán a efectos de la duración de las vacaciones los días que hubiese durado dicho internamiento o la enfermedad señalada. En el supuesto establecido en este párrafo, las vacaciones correspondientes a los días no computados se disfrutarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Si hubiera discrepancias en la determinación de las circunstancias especiales a que se refiere el apartado cuarto del pre-

sente artículo, serán sometidas a la Comisión Mixta, que se constituirá conforme a la disposición final.

En lo que no resulte modificado por lo anterior sigue vigente el artículo 134 del Reglamento de Régimen Interior del Banco Exterior de España.

Art. 35. *Ascensos*.—El personal que pase a una categoría que tenga asignado un sueldo inferior al que tuviese la categoría de la que proceda se le mantendrá transitoriamente el sueldo de ésta. La diferencia entre ambos sueldos se irá reduciendo a medida que se produzcan nuevos devengos de trienios y en la cuantía de éstos, y el empleado percibirá el sueldo de la categoría a que hubiese ascendido a partir del momento en que el importe de los trienios devengados desde que ascendió a dicha categoría, sea igual o superior a la citada diferencia de sueldos.

Art. 36. *Plus de máquinas*.—El plus de máquinas a que se refiere el apartado E) de la disposición final II del vigente Reglamento de Régimen Interior queda aumentado a 400 pesetas mensuales.

Art. 37. *Permisos*.—Las causas y duración de los permisos o licencias que se aluden en el artículo 65 del Reglamento de Régimen Interior se amplía como máximo de la siguiente manera:

Por matrimonio del propio empleado: Doce días.  
 Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado: el día que se celebre la ceremonia.  
 Por nacimiento de hijos: dos días.  
 Por bautizo y primera comunión de descendientes: media jornada correspondiente al día que se celebre la ceremonia.  
 Por fallecimiento de cónyuge: tres días.  
 Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: dos días.  
 Por fallecimiento de colaterales de segundo grado: un día.  
 Por mudanza (incluso las que se realicen dentro de una misma localidad): dos días.

Art. 38. *Viviendas de Conserjes y Subconserjes*.—La asignación anual que para vivienda de Conserjes y Subconserjes recoge el artículo 126 del Reglamento de Régimen Interior se amplía a 4.500 pesetas anuales.

Art. 39. *Botones*.—La edad para el ingreso de los Botones queda fijada de catorce años cumplidos a dieciocho años sin cumplir.

Para poder presentarse a examen para aspirantes será necesario, si no reúne los requisitos definidos en el apartado c) del artículo 36 del Reglamento de Régimen Interior del Banco, que lleve un año de servicio en la Empresa y tenga cumplidos los dieciséis años de edad en la fecha en que comiencen los exámenes.

Art. 40. *Personal de oficios varios*.—El personal de oficios varios se regirá íntegramente por el presente Convenio Colectivo.

Los Conductores mecánicos que realicen horario especial al servicio de la Dirección General o Regional disfrutará de una gratificación especial de 1.500 pesetas mensuales.

Quedan suprimidas las gratificaciones de 1.500 pesetas anuales que para los Conductores mecánicos de jornada normal de trabajo se establecen en el artículo 122, a), del Reglamento.

Art. 41. *Quebranto de moneda*.—Se eleva la percepción por «quebranto de moneda» que rige en la actualidad a las siguientes cuantías:

	Pesetas
Ayudantes de Caja .....	4.500
Cobradores .....	3.375

Art. 42. *Uniformes del personal subalterno*.—Se modifica lo actualmente establecido de tal modo que los Cobradores tendrán derecho a tres pares de zapatos anuales, y quedan suprimidas las gorras como prenda de uniforme en todas las categorías de subalternos, excepto en la de Conductores mecánicos.

Art. 43. *Becas*.—Con cargo al fondo que para la concesión de becas a sus empleados tiene establecido el Banco Exterior de España, también tendrán derecho a solicitarlas y obtenerlas, de acuerdo con las condiciones establecidas, los huérfanos de tales empleados.

Art. 44. *Ayuda escolar*.—El párrafo c) de la condición cuarta del apartado F) de la disposición final II del Reglamento de Régimen Interior del Banco queda redactado en el siguiente sentido:

«El no aprobar una «reválida» en dos cursos diferentes y consecutivos de cualquier clase de estudios.»

Art. 45. *Oposiciones para Aspirantes y Operadoras*.—Se reserva el 25 por 100 de las plazas a cubrir en cualquier convocatoria para aspirantes a los hijos de los funcionarios en activo, jubilados y fallecidos y para el personal subalterno que desee presentarse, siempre que alcancen puntuación de suficiente aptitud.

Asimismo se reserva el mismo porcentaje para las hijas de este personal que deseen presentarse a las convocatorias para Operadoras-administrativas y mecanográficas.

Al personal subalterno que se presente a tales exámenes fuera de su plaza se les abonará el viaje y dietas correspondientes, siempre y cuando aprueben el aludido examen.

Art. 46. *Revisión del Reglamento de Régimen Interior*.—La Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, en unión de los Consejeros laborales y con el asesoramiento del Departamento de Personal, se encargará de actualizar el Reglamento de Régimen Interior del «Banco Exterior de España, S. A.», aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo fecha 18 de enero de 1962.

Art. 47. *Eventuales e interinos*.—Los empleados de estas categorías tendrán como sueldo el de 45.153 pesetas anuales, que ambas Comisiones estiman superior al reglamentariamente establecido.

Este sueldo tendrá la consideración de mínimo y, por tanto, no podrá perjudicar ninguna de las situaciones individuales que puedan existir.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada funcionario haya percibido desde el 1 de enero de 1967 hasta el día último del mes inmediato anterior a aquel en que se notifique a la Empresa la Resolución de la autoridad laboral aprobando íntegramente el Convenio y lo que le corresponda percibir por dicho periodo, según este Convenio, se practicará dentro del plazo de dos meses siguientes a la referida notificación.

#### CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

#### DISPOSICION FINAL

Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión, compuesta de cinco Vocales en representación de la Empresa y otros cinco en representación del personal, todos ellos con sus respectivos suplentes, que se reunirán bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional. Los representantes de la Empresa podrán ser designados y renovados o sustituidos en cualquier momento.

Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver en vía previa a la administrativa y jurisdiccional cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la zona regable del Guadalhorce (Málaga), sector V.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de tierras en exceso en la zona regable del Guadalhorce (Málaga), sector V, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que el próximo día 10 de octubre de 1967, a partir de las diez horas y en los terrenos afectados que se describen a continuación, sitios en término municipal de Alhaurín de la Torre (Málaga), se procederá al levantamiento de las actas previas a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la mencionada Ley de 16 de diciembre de 1954:

Propietarios: Doña María del Carmen, don Pedro José y don Carlos Ron Robles.—Parcela: 5.012.—Superficie exceso: 5.9000 hectáreas.

Propietaria: Doña María del Carmen Galán Andrade.—Parcelas: 5.025 y 5.024.—Superficie exceso: 31,2250 hectáreas.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.—El Director general, Angel Martínez Borque.—6.123-A.